

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

20 de septiembre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO**  
**RECURRENTE”**

*TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-003-2013-00543-02 proceso ORDINARIO LABORAL promovido EDUARDO JOSE SIERRA GUTIERREZ contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y OTRO.*

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Que, mediante auto del 02 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 126 de fecha 05 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandada)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

**RAD 20001310500320130054302 - ALEGATOS DE CONCLUSION - OL EDUARDO SIERRA VS PAR ISS LIQUIDADO.**

EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA <florezaredw@hotmail.com>

Mié 07/09/2022 14:05

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Magistrado  
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT  
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR – CESAR.

En mi calidad de apoderado del PAR ISS LIQUIDADO, remito en formato pdf escrito de alegatos de conclusión ordenados presentar dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez;

EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA.  
APODERADO PAR ISS LIQUIDADO.



# FLOREZ RICAURTE CONSULTORES

S.A.S.

*¡Siempre de su lado!*

NIT: 901226938-2

Honorable Magistrado

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR – CESAR.**  
**SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL.**

E. S. D.

**PROCESO:** Ordinario Laboral.  
**RADICADO:** 20001310500320130054302.  
**DEMANDANTE:** EDUARDO JOSE SIERRA GUTIERREZ.  
**DEMANDADO:** ISS EN LIQUIDACION

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSION.

**EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.603.299 de Santa Marta y T.P. No. 184.858 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Instituto del Seguro Social, dentro de la oportunidad procesal allego a su despacho respetuosamente para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del proceso referido así:

Honorable Magistrado, presento mis alegatos solicitando se estudie la sentencia recurrida con base en las siguientes apreciaciones discriminadas así:

**SOBRE LA DECLARATORIA DE CONTRATO REALIDAD:**

En el presente proceso hay señalar que el ex contratista conocía los alcances de esta contratación, cumplió todos los trámites exigidos, durante la relación contractual que los unió, en la mayoría de los casos, nunca existió reclamación por el tipo de contratación que los unía, no puede ser de recibo que al terminar la relación se pretenda modificarla para obtener beneficios que no habían sido pactados.

Honorables Magistrados, por lo anterior, debe realizarse el siguiente proceso de razonamiento para argumentar la tesis jurídica del acto propio:

1. De acuerdo a los hechos y documentales aportadas a la demanda puede probarse lo siguiente: el demandante suscribió contratos de prestación de servicios en el que se negó su naturaleza de relación laboral.
2. En la mayoría de los casos se extendió en un lapso importante, ahora solicita a la justicia laboral ordinaria declarar la existencia de un contrato de trabajo.
3. Entre la conducta anterior y la pretensión posterior existe una evidente contradicción;
4. Que todo ello se ha dado en el marco de la relación existente entre las partes esto es, entre el demandante y el liquidado Caprecom,

De lo cual fluye con claridad que el demandante ha procedido contra sus actos propios, para intentar obtener un beneficio, pues desde el primer momento aceptó que su vinculación fuese bajo la modalidad de prestación de servicios, pues no se está frente a un incapaz que fue

Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina  
Cels: 3012941034 – 3006663660  
[Florezricaurte-consultores@hotmail.com](mailto:Florezricaurte-consultores@hotmail.com)  
Santa Marta (Magdalena) – Colombia



FLOREZ RICAURTE CONSULTORES

S.A.S.

*¡Siempre de su lado!*

NIT: 901226938-2

engañado por la otra parte, quien tiene la capacidad para reconocer la diferencia de los contratos que suscribe.

**Sobre el tema de supervisión, quiero señalar que las actividades de control al contratista como las comunicaciones, instrucciones, llamados de atención que hicieron los funcionarios de la entidad no son elementos de subordinación, pues el hecho de la vigilancia que realizó el contratante con el contratista no es un elemento que fundamente la presunción de existencia de una relación laboral, en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, la Corte dijo:**

*"Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo.*

*Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo."*

Por ello Honorables Magistrados deben cuestionarse las pruebas que hacen relación a comunicaciones en la que se dan instrucciones u órdenes, a partir que no puede confundirse la subordinación con la supervisión establecida en los contratos de prestación de servicios.

**Sobre el tema de cumplimiento de horarios, debe tenerse en cuenta que estos no son elementos exclusivos del contrato de trabajo y pueden ser parte de otro tipo de vinculación, la sentencia 15768 de 2001 se expresó sobre este tema de la siguiente manera:**

*"... la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia."*

Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina

Cels: 3012941034 – 3006663660

[Florezricaurte-consultores@hotmail.com](mailto:Florezricaurte-consultores@hotmail.com)

Santa Marta (Magdalena) – Colombia



FLOREZ RICAURTE CONSULTORES

S.A.S.

*¡Siempre de su lado!*

NIT: 901226938-2

El Consejo de Estado, por su parte, al analizar temas de contratos de prestación de servicios se manifestó de la siguiente manera:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*

En sentencia del 18 de noviembre de 2013 preciso:

*"...Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

#### **DE LAS CONDENAS IMPUESTAS AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO:**

Sea lo primero precisar que dentro del presente proceso en el escrito de contestación de demanda se formuló la excepción de prescripción, la cual con respecto a los derechos laborales reclamados u originados con la declaratoria de la relación laboral se encuentran cobijados por este fenómeno trienal tal y como lo señala el art. 151 del C.P.L y de la SS (para conflictos con trabajadores oficiales), como los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (para conflictos de servidores públicos – trabajadores oficiales y empleados públicos-) consagran dicho término.

Para el caso en comento, al no existir un contrato de trabajo es dable que todos los derechos aquí reclamados no son exigibles y en el evento de que el Tribunal confirme la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre las partes tomando como base de este supuesto, los presuntos extremos laborales fueron reclamados por intermedio de la reclamación administrativa, fecha en la cual debe contarse tres años hacia atrás para el otorgamiento de lo pretendido, los años anteriores a esta fecha se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción.

Sobre la condena por **AUXILIO DE CESANTIAS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, INCREMENTO ADICIONAL POR SERVICIOS, BONIFICACION TECNICA PARA NO MEDICOS y PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL CON CALCULO ACTUARIAL**, solicito al despacho una revisión de la liquidación de las mismas teniendo en cuenta el Grado Jurisdiccional de Consulta a la que se somete la sentencia recurrida la cual fue totalmente adversa al Patrimonio Autónomo de Remanentes de ISS Liquidado, cuyos dineros que administra pertenecen al erario público y la Nación actúa como garante, art. 14 ley 1149 de 2007.

Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina  
Cels: 3012941034 – 3006653660  
[Florezricaurte-consultores@hotmail.com](mailto:Florezricaurte-consultores@hotmail.com)  
Santa Marta (Magdalena) – Colombia



# FLOREZ RICAURTE CONSULTORES S.A.S.

*¡Siempre de su lado!*

NIT: 901226938-2

Sobre la condena por **INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS**, debe tenerse en cuenta que este derecho se encuentra consagrado para los trabajadores del sector privado y para los trabajadores oficiales no existe norma legal que consagre este derecho a favor de los mismos.

**SOBRE LA CONDENA POR INDEMNIZACION MORATORIA**, hay que señalar que el extinto ISS durante la vigencia de la relación contractual siempre obró de BUENA FE al realizar actos de administración de esa contratación bajo los aspectos del Estatuto de la Administración Pública – Ley 80 de 1993. En ese sentido al tener pleno convencimiento que su actuar se realizaba en cumplimiento de una norma de orden público no podía aplicar normas de carácter laboral como lo señaló el aquo al considerar que la extinta entidad incurrió en actos de MALA FE al desconocer los derechos laborales del demandante, en ese orden de ideas, la sanción moratoria impuesta por el aquo no opera en el presente caso de manera automática pues no se observa MALA FE por parte de la extinta Caprecom sino por el contrario la convicción absoluta de que su actuar fue bajo los lineamientos de la ley 80 de 1993 que regía la contratación suscrita entre las partes, por lo que solicito a los honorables magistrados revocar en su totalidad esta condena.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la aplicación de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y salarios a la terminación de la relación laboral, no basta con que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad y no se hayan pagado los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, sino, que se debe valorar si existió o no mala fe en la conducta, debiendo probarla la parte que la alega, así en sentencia SL11436 de 29 de junio de 2016 estableció:

*"La Corte entrará a determinar si el juzgador de alzada se equivocó, al concluir que la mera declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo realidad y el no pago o consignación de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por si solo hace presumir la mala fe del empleador demandado, y resulta suficiente para condenar a la indemnización moratoria a la terminación del vínculo contractual, además que en decir del Tribunal el ISS no acreditó en el plenario la buena fe para desvirtuar la citada presunción y exonerarse de esa sanción. Pues bien, en torno a este punto, esta Sala en sentencia CSJ SL, 8 mayo, 2012, rad. 39186, reiteró que la absolución de la indemnización moratoria cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, no depende del desconocimiento del mismo por la parte convocada a juicio al dar contestación al escrito inaugural del proceso, negación que incluso puede ser corroborada con la prueba de los respectivos contratos. Ni la condena de esta sanción pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia. Lo anterior porque en ambos casos, se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo, a fin de poder definir si la postura de éste resulta o no fundada, y su proceder de buena o mala fe.*

Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina  
Cels: 3012941034 – 3006663660  
[Florezricaurte-consultores@hotmail.com](mailto:Florezricaurte-consultores@hotmail.com)  
Santa Marta (Magdalena) – Colombia



# FLOREZ RICAURTE CONSULTORES

S.A.S.

*¡Siempre de su lado!*

NIT: 901226938-2

*De suerte que la buena o mala fe fluye, en estricto rigor, de otros tantos aspectos que giran alrededor de la conducta del empleador que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de declarar la existencia de un contrato de trabajo, el fallador debe contemplar las pruebas pertinentes para auscultar dentro de ellas, la presencia de los argumentos valaderos que sirvan para abstenerse o no de imponer la sanción. Es que si el juzgador condena al pago de la indemnización moratoria únicamente sobre la base de la señalada declaratoria de existencia de un contrato laboral o simplemente por el no pago de salarios o prestaciones sociales, o para el sector oficial también por la no cancelación de una indemnización, sin más miramientos y análisis, como sucedió en el asunto bajo examen que el Tribunal parte del supuesto normativo que esa sanción se aplica de manera «automática e inflexible» haciendo presumir la mala fe, crea una regla general equivocada, por la potísima razón de que aplica la norma de manera automática o maquina, cuando su deber, conforme a la ley, estriba, se reitera, en realizar un estudio serio en torno a la conducta asumida por el deudor, esto es, en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder."*

*"Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política."*

**Específicamente en relación con las entidades en proceso de liquidación**, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples pronunciamientos a partir del año 2003 con la sentencia CSJ del 10 de octubre de 2003 N° 201764 que sirve de precedente, que no es posible predicar la mala fe en el no pago de salarios o prestaciones sociales por encontrarse en proceso de liquidación, así específicamente señala:

*"Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal*

Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina  
Cels: 3012941034 – 3006663860  
[Florezricaurte-consultores@hotmail.com](mailto:Florezricaurte-consultores@hotmail.com)  
Santa Marta (Magdalena) – Colombia



# FLOREZ RICAURTE CONSULTORES S.A.S.

*¡Siempre de su lado!*

NIT: 901226938-2

*dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley. Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática."*

Recientemente en el mismo sentido, en sentencia SL2833 de primero (1°) de marzo de 2017 al decidir recurso de casación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso promovido por Camilo Ernesto Perez Portacio contra MNV S.A en Liquidación Judicial, fijo su posición frente a la sanción moratoria causada por los salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato, indicando que tratándose de entidades en estado de liquidación se debe aplicar el precedente de la corporación contenido en sentencia CSJ del 10 de octubre de 2003 N° 201764 "en el sentido de que no se da la mala fe, frente al incumplimiento de las empresas en liquidación y, por tanto no procede la condena por este concepto". Dicha posición ha sido aplicada específicamente al caso de Caprecom, por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, al resolver acciones interpuestas por la parte demandante dentro de procesos ordinarios promovidos en la ciudad de Tunja, con el objeto que se declare que entre las partes existió una relación laboral y en consecuencia se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, junto con las indemnizaciones correspondientes, en donde el Tribunal Superior ha determinado revocar la condena a sanción moratoria, porque a su juicio la entrada en liquidación de la empresa es una causa razonable que lo libera de la mala fe, así en sentencia CSJ STL9100 de 6 de julio de 2018 estableció:

*"La sala considera que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, pues ha de señalarse que no puede válidamente argumentarse no estar de acuerdo con las consideraciones expuestas en la decisión atacada, para conceder el amparo constitucional solicitado, concretamente, se itera, la sentencia que confirmó la negativa del Juez de primera grado de conceder la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949, luego de la declaratoria de existencia del contrato realidad, pues se evidencia que el proveído proferido por esa Colegiatura no tuvo una motivación insuficiente o caprichosa, por el contrario se aprecia que su determinación fue tomada con fundamento en un criterio de esta sala, particularmente el vertido en la sentencia SL2833 -2017, que en materia de la aludida indemnización moratoria, preciso lo siguiente: "... En lo que atañe a la moratoria del artículo 65 del CST, causada por los salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato, esto es el 6 de septiembre de 2010, corresponde decir que, dado el estado de liquidación judicial por el que atraviesa la demandada a partir del 7 de septiembre siguiente, conocido plenamente dentro del plenario, aplica el precedente de esta Corte contenido en la*

Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina

Cels: 3012941034 – 3006663860

[Florezricaurte-consultores@hotmail.com](mailto:Florezricaurte-consultores@hotmail.com)

Santa Marta (Magdalena) – Colombia



# FLOREZ RICAURTE CONSULTORES S.A.S.

*¡Siempre de su lado!*

NIT: 901226938-2

---

*sentencia CSJ del 10 de oct. De 20003, N° 20764, en el sentido de que no se da la mala, frente al incumplimiento de las empresas en liquidación y, por tanto, no procede la condena por este concepto,..."*

A su turno en sentencia CSJ STL8678 de 4 de julio de 2018 respecto a los mismos presupuestos estableció:

*"Revisada la decisión cuestionada, el ad quem concluyó que en el expediente quedaron probados los elementos constitutivos del contrato de trabajo y, en relación a la indemnización moratoria, sostuvo que: "en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, hay lugar al reconocimiento de los derechos laborales derivados del contrato real que no estén afectados por la prescripción, como el reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, si se concluye que la actuación del empleador no estuvo revestida de buena fe, pues como lo ha señalado la constante jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, su aplicación no es automática y debe examinarse en cada caso si la conducta de la empleadora para no pagar los derechos de la trabajadora, en cuanto a salarios y prestaciones, estuvo revestida de buena fe y mediaron causas que justifican exonerarla de la condena. En el caso particular, está establecido que esa omisión obedeció a consideraciones razonables porque se probó que el 28 de diciembre de 2015, se expidió el Decreto 2519 que dispuso la supresión de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones **CAPRECOM** y ordenó su liquidación, sin que en esas condiciones pueda concluirse que el no pago de la trabajadora obedeció al proceder deliberado de la entidad de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones a su cargo a la finalización del aludido vínculo contractual, sino en este caso a la orden legal de liquidación, lo cual justifica la omisión enrostrada a la entidad y, como consecuencia, impide la aplicación de la comentada sanción, como lo contempla la entidad demandada. En ese sentido y sobre el particular se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2833 del 1 de marzo de 2017, a cuyo texto se remite las partes".*

*(...) lo cierto es que la decisión censurada no aparece caprichosa, ni carente de base jurídica ni fáctica, pues resulta razonable que, en virtud de las pruebas allegadas al plenario, el juzgador se abstuvo de imponer la sanción moratoria ya que no evidenció que la demandada actuara de mala fe..."*

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL8824 de 04 de julio de 2018 indicó:

*"Del examen y análisis del caso que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que no le asiste razón a la parte actora al pretender que se dejen sin valor y efecto la sentencia proferida el 9 de mayo de 2018 por la Sala*

Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina  
Cels: 3012941034 – 3006663660  
[Florezricaurte-consultores@hotmail.com](mailto:Florezricaurte-consultores@hotmail.com)  
Santa Marta (Magdalena) – Colombia



# FLOREZ RICAURTE CONSULTORES

S.A.S.

*¡Siempre de su lado!*

NIT: 901226938-2

*Laboral del Tribunal Superior de Tunja, que revocó lo atinente a la indemnización moratoria, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria ni caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley. En efecto, obsérvese como la autoridad encausada advirtió la improcedencia de la aludida indemnización moratoria, toda vez que Caprecom se encontraba en proceso de liquidación para la fecha en que se concluyó la relación laboral -31 de enero de 2016-, razón por la cual no se le puede predicar a la demandada la mala fe en el incumplimiento de sus obligaciones, conforme lo expuesto por esta corporación en sentencia CSJ SL2833-2017".*

**EN CONCLUSION:** La aplicación de la sanción moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949 en los casos en que se declare la existencia de una relación laboral por contrato realidad, no procede de forma automática, sino que corresponde a quien argumenta la mala fe probarla, y tratándose de entidades en liquidación se tiene claramente establecido que no se puede predicar la mala fe en su actuar, puesto que esta responde a una situación de fuerza mayor, que implica que el Liquidador pierda competencia para su reconocimiento, pues debe ceñirse a las reglas especiales de calificación y prelación de créditos establecidas para el concurso.

#### **EN TODO CASO:**

El extinto proceso del ISS se rigió por el Decreto Nacional de liquidación 2013 de 2012, el cual se fundamentó en normas de liquidación para esa clase de entidades como los son: el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006 y otras normas como lo es la ley 2555 de 2010, en las cuales se estipula que todo proceso concursal debe emplazar a quienes consideraran que tenían derechos a su favor, para que presentaran reclamaciones de cualquier clase, indicando la motivación de la misma y las pruebas que se consideraran pertinentes, el traslado para la presentación de reclamaciones, para el caso la otrora entidad efectuó las publicaciones en los diarios la Republica y El Tiempo, el término para radicar las reclamaciones oportunas venció, siendo claros los avisos en cuanto a que "una vez vencido dicho término, el liquidador no tendría facultad para aceptar ninguna reclamación.

El proceso liquidatorio finalizó el 31 de Marzo de 2015 conforme al Acta de Final de liquidación publicada en la página del diario oficial.

Conforme a esta fecha 31 de Marzo de 2015 finalizó toda condena e imposibilidad de cumplimiento por parte de la extinta Caprecom tal y como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo la Magistrada Ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, proceso identificado con la radicación No. 71154 – SL 194-2019 fechada veintitrés (23) de Enero de 2019 siendo las partes GERMAN ARCILA contra EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION se pronunció de la siguiente manera:

*"La sanción moratoria operará hasta la liquidación de la entidad responsable, esto es, hasta la suscripción del acta final de liquidación del ISS que fue publicada en el Diario*

Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina

Cel: 3012941034 – 3006663660

[Florezricaurte-consultores@hotmail.com](mailto:Florezricaurte-consultores@hotmail.com)

Santa María (Magdalena) – Colombia



## FLOREZ RICAURTE CONSULTORES S.A.S.

*¡Siempre de su lado!*

NIT: 901226938-2

*Oficial 49470 del 31 de Marzo de 2015. Como quiera que la entidad que la entidad existió hasta la fecha indicada, es hasta ese momento que debe liquidarse la sanción, pues con posterioridad a esa data el instituto perdió toda posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que pudiesen estar a su cargo.*

*La Sala subraya que con la extinción definitiva de la entidad, la obligación se tornó de imposible ejecución, y en tal virtud, se presenta el fenómeno de la inimputabilidad de la mora, por tanto no es viable extender la sanción más allá del 31 de Marzo de 2015. Así, lo ha entendido esta Corporación en los eventos de disolución y liquidación de entidades en los que tampoco es posible emitir orden de reintegro o de reinstalación más allá de la existencia de la entidad, entonces, lo mismo sucede en tratándose de la sanción moratoria dado que no es lógico condenar por la demora en la tensión de obligaciones a quién se encuentran imposibilitado para cumplir.*

*En consecuencia, precisa la Corte Suprema de Justicia su criterio a fin de establecer que cuando ocurre la liquidación de la entidad, la sanción moratoria se calcula hasta que aquella deja de existir. Esto se explica, porque al no tener el ISS la posibilidad de atender las obligaciones orientadas en este trámite judicial con posterioridad a su liquidación final, necesariamente debe considerarse esta circunstancia para limitar la condena por concepto de indemnización moratoria hasta la fecha de extinción de la entidad, acaecida el 31 de marzo de 2015".*

En el presente caso, el aquo debió liquidar la indemnización moratoria desde el día 91 posterior de la finalización de la relación contractual hasta el 31 de Marzo de 2015 fecha final del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

### PETICION:

Solicito al Honorable Magistrado con el debido respeto REVOCAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el aquo.

Del señor Juez, con todo respeto,

**EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA.**

C. C. No. 7.603.299 de Santa Marta.

T.P. No. 184.858 del C. S. de la J.

Manzana 32 Casa 20 Nueva Andrea Carolina  
Cels: 3012941034 – 3006663660  
[Florezricaurte-consultores@hotmail.com](mailto:Florezricaurte-consultores@hotmail.com)  
Santa Marta (Magdalena) – Colombia

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - EDUARDO JOSE SIERRA GUTIERREZ**

leonardo.cuello.calderon &lt;leo-cuello@hotmail.com&gt;

Dom 11/09/2022 15:59

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar &lt;seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

HONORABLE:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR**

SALA: CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

MAGISTRADO

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: EDUARDO JOSE SIERRA GUTIERREZ****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.****RADICADO: 20001310500320130054301****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 1.122.397.986, expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, portador de la T.P. No. 218539, del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su digno despacho, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, lo cual hacemos con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

En el presente caso la problemática a resolver, consiste en determinar que declarare o no la existencia de un contrato de trabajo entre este y el Instituto Seguros Sociales ISS, para los periodos entre el 26 de julio de 1996 al 31 de marzo de 2013, consecuentemente se realice el correspondiente cálculo actuarial, así como el reintegro a la entidad, con un cargo igual o superior al que contaba, por lo cual se hace necesario, tener en cuenta lo siguiente:

Las pretensiones de la misma se dirigen contra el Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador, para lo cual el Decreto 2013 de 2012, prorrogado por los Decretos 1388 del 28 de junio de 2013, 2115 del 27 de septiembre de 2013 y 3000 del 24 de diciembre de 2013, señala que corresponde a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumir las obligaciones pensionales de dicha entidad, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto.

En tal sentido, el Decreto 2013 de 2012 respecto de las obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador señaló en sus artículos 27 y 28 lo siguiente:

*"Artículo 27. Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente Decreto, la administración en los términos de los artículos primero y segundo del Decreto 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.*

*Parágrafo Transitorio. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionadas hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.*

*Artículo 28. Reconocimiento de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, en calidad de empleador, a las cuales se refiere el artículo anterior. La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP asuma dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban."*

Ahora bien, respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

*"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

*Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011 y expediente 19630 en los siguientes términos: "La legitimación en la causa por pasiva." "Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio,*

"La legitimación en la causa por pasiva."

"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio"

12/9/22, 12:21

la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso". (Carte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) De forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"[...] La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990."

Ahora bien, en lo referente al correspondiente cálculo actuarial para los periodos que presuntamente el empleador demandado no efectuó cotizaciones, hemos de referirnos a la obligatoriedad de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, estipulada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a las obligaciones del empleador, determina:

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Así mismo, el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 4o. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 17. Obligación de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."

Conforme a lo expuesto, resulta pertinente concluir que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados, dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención. Por lo tanto, una vez la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral en cabeza de un Juez de la República, se pronuncie y declare la existencia de la relación laboral entre el demandante y el ISS empleador, Colpensiones procederá a realizar el correspondiente cálculo actuarial.

**Por lo anterior solicito de manera respetuosa a este Honorable Tribunal se sirva absolver a mi defendida de las pretensiones propuestas por la parte demandante.**

**NOTIFICACIONES:**

A mi representada: notificaciones.colpensiones@colpensiones.gov.co El suscrito en el email solucionescolpensiones@gmail.com

**Atentamente;**

**LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.

**LEONARDO CUELLO**

Estudio y asesoría jurídica



# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
3126979151



15

HONORABLE:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

SALA: CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE SIERRA GUTIERREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RADICADO: 20001310500320130054301

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 1.122.397.986, expedida en San Juan del Cesar – La Guajira, portador de la T.P. No. 218539, del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su digno despacho, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, lo cual hacemos con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

En el presente caso la problemática a resolver, consiste en determinar que declarare o no la existencia de un contrato de trabajo entre este y el Instituto Seguros Sociales ISS, para los periodos entre el 26 de julio de 1996 al 31 de marzo de 2013, consecuentemente se realice el correspondiente cálculo actuarial, así como el reintegro a la entidad, con un cargo igual o superior al que contaba, por lo cual se hace necesario, tener en cuenta lo siguiente:

Las pretensiones de la misma se dirigen contra el Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador, para lo cual el Decreto 2013 de 2012, prorrogado por los Decretos 1388 del 28 de junio de 2013, 2115 del 27 de septiembre de 2013 y 3000 del 24 de diciembre de 2013, señala que corresponde a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumir las obligaciones pensionales de dicha entidad, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto.

En tal sentido, el Decreto 2013 de 2012 respecto de las obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador señaló en sus artículos 27 y 28 lo siguiente:

*“Artículo 27. Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente Decreto, la administración en los términos de los artículos primero y segundo del Decreto 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.*

*Parágrafo Transitorio. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.*

*Artículo 28°. Reconocimiento de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, será la competente*



*para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior. La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP asuma dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban."*

Ahora bien, respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

*"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

*Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011 y expediente 19630 en los siguientes términos: "La legitimación en la causa por pasiva."  
"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio,*

*"La legitimación en la causa por pasiva."*

*"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional, Sentencia C- 965 de 2003.) De forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990."*

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
3126979151



16

Ahora bien, en lo referente al correspondiente cálculo actuarial para los periodos que presuntamente el empleador demandado no efectuó cotizaciones, hemos de referirnos a la obligatoriedad de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, estipulada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a las obligaciones del empleador, determina:

*"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*

Así mismo, el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, establece:

*"ARTÍCULO 4o. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 17. Obligación de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."*

Conforme a lo expuesto, resulta pertinente concluir que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados, dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención. Por lo tanto, una vez la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral en cabeza de un Juez de la República, se pronuncie y declare la existencia de la relación laboral entre el demandante y el ISS empleador, Colpensiones procederá a realizar el correspondiente cálculo actuarial.

**Por lo anterior solicito de manera respetuosa a este Honorable Tribunal se sirva absolver a mi defendida de las pretensiones propuestas por la parte demandante.**

## NOTIFICACIONES:

A mi representada: notificaciones.colpensiones@colpensiones.gov.co El suscrito en el email solucionescolpensiones@gmail.com

Atentamente;

**LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar  
T.P. No. 218539, C.S.J.